

RV: NULIDAD POR IRREGULARIDADES EN LA DEMANDA LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - RADICADO 63001311000220210022099.pdf

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA <sandy7658@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 14:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDIO

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: RONALD GREYS PEREZ PEREZ
DEMANDADO: PAOLA YOHANA VILLA JACOME
RADICADO: 63001311000220210022099

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDIO

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS
PERMANENTES
DEMANDANTE: RONALD GREYS PEREZ PEREZ
DEMANDADO: PAOLA YOHANA VILLA JACOME
RADICADO: 63001311000220210022099

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA, mayor de edad y vecina del Municipio de Calarcá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.817.124 de Calarcá (Q), portadora de la T.P. No. 186.702 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito interpongo NULIDAD del Auto Interlocutorio No. 1473 de fecha cuatro (04) de Agosto del dos mil veintidós (2022) que admitió la Demanda; POR LA IRREGULARIDAD QUE SE ESTA PRESENTANDO DENTRO DEL PROCESO.

La suscrita recibe la Carrera 26 # 32 – 84 de Calarcá – Quindío, celular: 3024487212, correo electrónico: sandy7658@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

SANDRA MILENA PANESEO CARMONA
C.C. No. 33.817.124 de Calarcá (Q)
T.P. No. 186.702 del C.S.J.

SANDRA MILENA PANESEO CARMONA
ABOGADA

Proverbios 4:23 "Por encima de todas las cosas cuida tu corazón, porque de él mana la vida".....Emoji

De: SANDRA MILENA PANESEO CARMONA <sandy7658@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 13:00

Para: SANDRA MILENA PANESEO CARMONA <sandy7658@hotmail.com>

Asunto: NULIDAD POR IRREGULARIDADES EN LA DEMANDA LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES - RADICADO 63001311000220210022099.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
ABOGADA

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDIO

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: RONALD GREYS PEREZ PEREZ
DEMANDADO: PAOLA YOHANA VILLA JACOME
RADICADO: 63001311000220210022099

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA, mayor de edad y vecina del Municipio de Calarcá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.817.124 de Calarcá (Q), portadora de la T.P. No. 186.702 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito interpongo NULIDAD del Auto Interlocutorio No. 1473 de fecha cuatro (04) de Agosto del dos mil veintidós (2022) que admitió la Demanda; POR LA IRREGULARIDAD QUE SE ESTA PRESENTANDO DENTRO DEL PROCESO; dentro de la oportunidad procesal, conforme al artículo 134 del inciso primero *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”* del Código General del Proceso, la cual gira en concordancia con lo establecido en el artículo 133 numeral 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*, para fundamentar lo anterior se tiene lo siguiente:

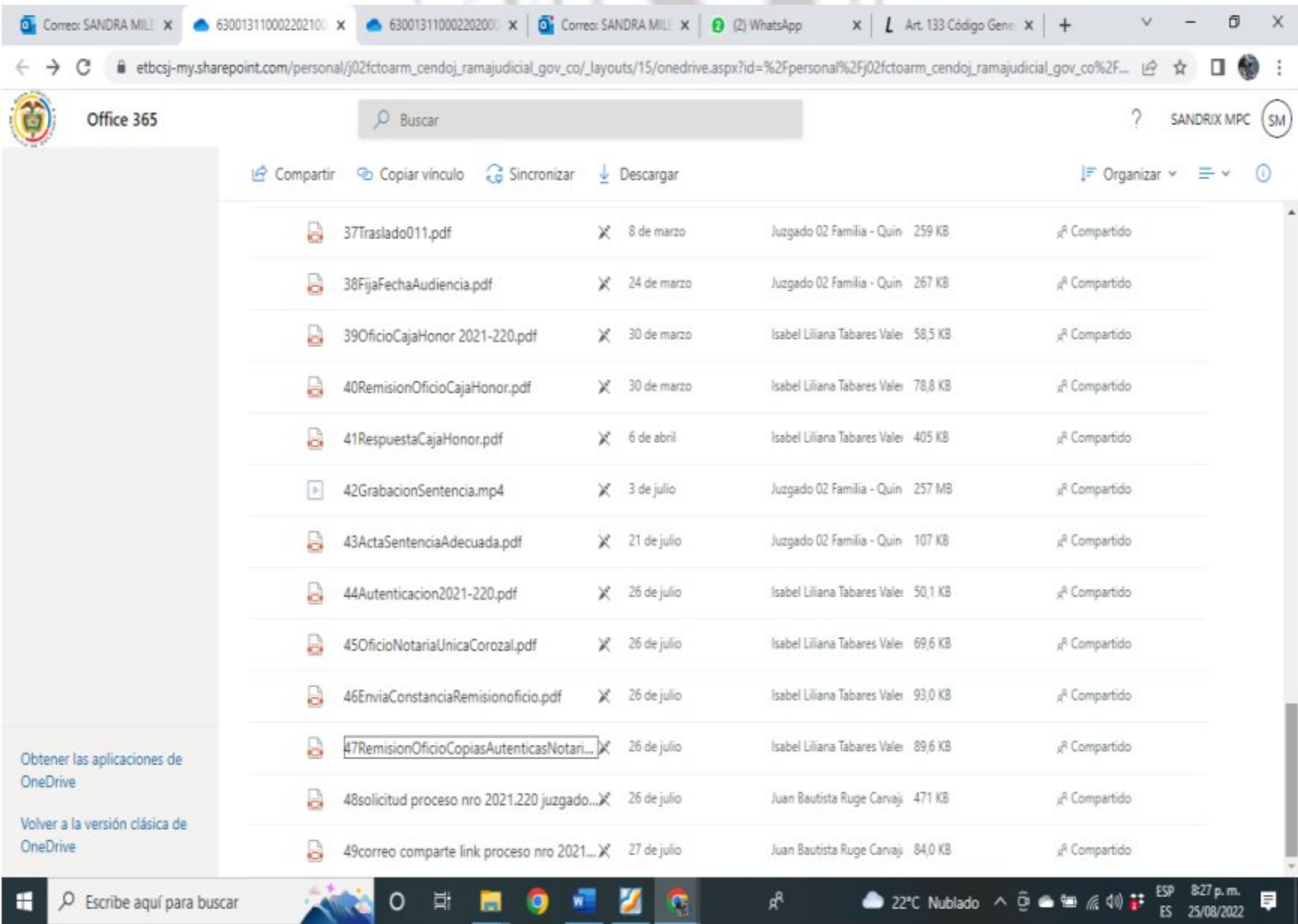
PRIMERA: La UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, entre los señores PAOLA YOHANA VILLA JACOME y RONALD GREYS PEREZ PEREZ; fue declarada mediante Sentencia No. 88 de fecha veintiocho (28) de Junio del dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia (Q); quedando dentro de la misma, Disuelta y en estado de Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
ABOGADA

SEGUNDA: Mediante Sentencia se ORDENO la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes señores RONALD GREYS PÉREZ PEREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME y en el libro de varios. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERA: Revisando el expediente digital del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que cursa en su Despacho bajo el Radicado No. 63001311000220210022000; interpuesto por el señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.558.486 de Corozal (Sucre), se puede evidenciar que el despacho no radico oficio remitido a la Notaria Primera del Circulo de Pasto, solicitando la inscripción de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME indicativo serial 41880937.

Adjunto pantallazo del expediente digital:



Solo se evidencia en el expediente digital en los numeral 45OficioNotariaunicaCorozal, 46EnviaConstanciaRemisionoficio,

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
ABOGADA

47EnviaConstanciaRemisionofico de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil veintidós (2022), un oficio remitido a la NOTARIA UNICA DE COROZAL, para solicitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ.

CUARTA: Se radico la DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, el día doce (12) de Julio del 2022 ante su despacho.

QUINTA: La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No.1343 de fecha veintiuno (21) de Mayo del dos mil veintidós (2022); por las siguientes razones:

//

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por el señor RONALD GREEYS PÉREZ PÉREZ, en contra de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

- No fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores RONALD GREEYS PÉREZ PÉREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME, con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, lo cual se hace necesario para determinar el estado civil y así lo ordenó la sentencia en que se declaró dicha unión.

Por otro lado, como quiera que con la demanda no se solicitó medida cautelar, debió la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el Art. 6°. de la Ley 2213 de 2022, que declaró la legislación permanente del Decreto 806 del 2020,

taxativamente contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, a la demandada, se le hubiese enviado por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena la Ley ya mencionada.

.....//

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por el siguiente defecto:

1. El Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
ABOGADA

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEXTA: El apoderado del señor RONALD GREEYS PÉREZ PÉREZ, el día veintinueve (29) de Julio del dos mil veintidós (2022) radico la Subsanción de la Demanda, donde se puede evidenciar que solo ADJUNTO EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SU PODERDANTE, faltando el Registro Civil de Nacimiento de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME.....no se dio cumplimiento a lo establecido en el Auto Interlocutorio No.1343 de fecha veintiuno (21) de Mayo del dos mil veintidós (2022), ni tampoco reposa constancias que la defensa ante el juzgado dejo la evidencia que NO SE OFICIO ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, SOLICITANDO LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA PAOLA YAOHANA VILLA JACOME INDICATIVO SERIAL 41880937. Hasta le fecha este trámite no se ha realizado por parte del despacho, ni la defensa del demandante, lo solicito para que en el acápite de la prueba al momento de radicar la demanda de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, reposara AMBOS registros civiles de nacimiento con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, lo cual eran necesarios para determinar el estado civil quedando inscrita según lo ordenó en la sentencia en que se declaró dicha unión; y dar cumplimiento al momento de subsanar, según lo establecido en el artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso.

//

SEPTIMA: El día cuatro (04) de Agosto del dos mil veintidós (2022) mediante Auto Interlocutorio No. 1473, se ADMITIO LA DEMANDA:

//

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por el señor RONALD GREYS PEREZ PÉREZ, a través de apoderado judicial y en contra de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, la cual fue inadmitida con auto de fecha julio 21 de esta anualidad, siendo corregida dentro del término de ley.

Al ser examinada se observa que ahora si reúne los requisitos del Art.82 y ss. del Código General del Proceso, en virtud a ello se dispone: Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada a consecuencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor RONALD GREYS PÉREZ PÉREZ en contra de la señora , conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS a la demandada señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME. Notificación y traslado que se surtirá mediante notificación por estado, teniendo en cuenta que el inciso 3°. Del artículo 523, la demanda fue presentada dentro de los 30 días de ejecutoria de la sentencia de primera instancia en que se declaró la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, por lo cual con la notificación de este auto compártase la demanda y sus anexos a la demandada señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, al correo electrónico pvillajacome@gmail.com

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los

parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados.

.....//

Téngase en cuenta señora Juez que, en vista de la IRREGULARIDAD QUE SE ESTA PRESENTANDO DENTRO DEL PROCESO, desde el escrito de la demanda y posteriormente al subsanar la demanda, NO se dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso **2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.** En este caso los REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO DE AMBAS PARTES, **con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, lo cual eran necesarios para determinar el estado civil quedando inscrita según lo ordenó en la sentencia en que se declaró dicha unión;** al ser admitida, la cual generó a su vez una vulneración al derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso.

OCTAVA: El apoderado y el señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ OMITIERON cumplir con su carga procesal de verificar en el expediente digital del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que cursa en su Despacho bajo el Radicado No. 63001311000220210022000; confirmar si el juzgado radico el OFICIO remitido a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, para hacer la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, prueba necesaria y fundamental para presentar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y dar cumplimiento al momento de subsanar la demanda la cual también lo ordeno; sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y del debido proceso para la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

El principio de Legalidad de la prueba, tiene como rango Constitucional, toda vez que el inciso final del artículo 29 de la

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
ABOGADA

Estatuto Superior establece que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del Debido Proceso”.

Por lo tanto, le solicito señora Juez decretar la NULIDAD POR LA IRREGULARIDAD QUE SE ESTA PRESENTANDO DENTRO DEL PROCESO, Considera esta defensa, lo siguientes:

1. Desde el PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que cursa en su Despacho bajo el Radicado No. 63001311000220210022000; interpuesto por el señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ, se puede evidenciar que el despacho no radico oficio remitido a la Notaria Primera del Círculo de Pasto, solicitando la inscripción de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME indicativo serial 41880937; como lo ordeno la Sentencia.
2. La defensa del señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ, no verifico si la carga procesal ordenada en la Sentencia con relación a la inscripción de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes señores RONALD GREYS PÉREZ PEREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME, en el libro de varios se cumplió y que por secretaría se librarían los oficios correspondientes.
3. Solo se evidencia en el expediente digital en los numeral *45OficioNotariaunicaCorozal, 46EnviaConstanciaRemisionoficio, 47EnviaConstanciaRemisionofico* de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil veintidós (2022), un oficio remitido a la NOTARIA UNICA DE COROZAL, para solicitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ.
4. Esta prueba era fundamental para anexarla en el acápite de las pruebas de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por el señor RONALD GREYS PEREZ PÉREZ, para verificar el estado civil de ambos y si en los Registro Civiles de Nacimiento de los señores RONALD GREYS PÉREZ PEREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME, quedó registrada **la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, lo cual eran necesarios para**

determinar el estado civil quedando inscrita según lo ordenó en la sentencia en que se declaró dicha unión.

5. La defensa del señor RONALD GREYS PÉREZ PEREZ, no dio cumplimiento en lo establecido en el Auto Interlocutorio No.1343 de fecha veintiuno (21) de Mayo del dos mil veintidós (2022); **Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia: No fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores RONALD GREEYS PÉREZ PÉREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME, con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, lo cual se hace necesario para determinar el estado civil y así lo ordenó la sentencia en que se declaró dicha unión.**
6. Con la Subsanción de la demanda de fecha veintinueve (29) de Julio del dos mil veintidós (2022) solo manifestó lo siguientes:Con la presente subsanación se incorpora al plenario, registro civil de nacimiento de mi poderdante, con la respectiva nota marginal de declaración de unión marital de hecho con la demandada dentro del asunto, como lo ordeno la señora Juez en la Sentencia de fecha 28 de Junio del 2022 y en auto referido anteriormente.....//

Transcribo lo ordenado en el Auto que menciona la defensa:

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

- No fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores RONALD GREEYS PÉREZ PÉREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME, con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, lo cual se hace necesario para determinar el estado civil y así lo ordenó la sentencia en que se declaró dicha unión.

¿¿¿¿A quién le correspondía la carga procesal???? De la parte demandante y su apoderado de aportar la prueba de los Registros

Civiles de Nacimiento donde se pueda evidenciar lo ordenado en la Sentencia para determinar el estado civil y la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y lo fundamental para cumplir con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso **2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.** para continuar con la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por el señor RONALD GREYS PEREZ PÉREZ y reúne los requisitos del Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

• **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,

mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

• **POR LA IRREGULARIDAD QUE SE ESTA PRESENTANDO DENTRO DEL PROCESO:**

También se observa que el apoderado del señor RONALD GREEYS PÉREZ PÉREZ, el día veintinueve (29) de Julio del dos mil veintidós (2022) radico la Subsanación de la Demanda, donde se puede evidenciar que solo ADJUNTO EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SU PODERDANTE, faltando el Registro Civil de Nacimiento de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, no cumplieron con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; la directamente afectada fue la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME para debatir en derecho y no se vea vulnerados su DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LA CONTRADICCION Y A LA DEFENSA.

EL Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda del Código General del Proceso:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
ABOGADA

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del Auto Interlocutorio No. 1473 de fecha cuatro (04) de Agosto del dos mil veintidós (2022) que admitió la Demanda; del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, identificado con radicado No. 63001311000220210022099, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

ANEXOS

Adjunto las siguientes pruebas:

1. Sentencia No. 88 de fecha veintiocho (28) de Junio del dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia (Q).
2. Pantallazo del expediente digital del Proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que cursa en su Despacho bajo el Radicado No. 63001311000220210022000; interpuesto por el señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ.
3. Auto Interlocutorio No. 1343 de fecha veintiuno (21) de Mayo del dos mil veintidós (2022).

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
ABOGADA

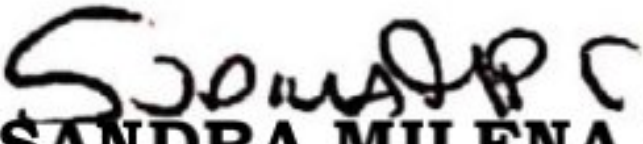
-
4. La subsanación de la demanda de fecha veintinueve (29) de Julio del dos mil veintidós (2022)
 5. Auto Interlocutorio No. 1473 de fecha cuatro (04) de Agosto del dos mil veintidós (2022).
 6. Adjunto poder otorgado para el trámite de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por el señor RONALD GREYS PEREZ PÉREZ,

Adjunto el poder otorgado por la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, la defensa no lo presento antes, porque lo iba adjuntar con la contestación de la Demanda, pero al revisar el expediente encontré la IRREGULARIDAD QUE SE ESTA PRESENTANDO DENTRO DEL PROCESO, teniendo en cuenta que, desde la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que cursa en su Despacho bajo el Radicado No. 63001311000220210022000, me reconocieron personería y estado acompañando a la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME en todos los procesos en contra del señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ.

La suscrita recibe la Carrera 26 # 32 – 84 de Calarcá – Quindío,
celular: 3024487212, correo electrónico:
sandy7658@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
C.C. No. 33.817.124 de Calarcá (Q)
T.P. No. 186.702 del C.S.J.



*Juzgado Segundo de
Familia Armenia Quindío*

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA NRO. 88

EXPE. 63 001 31 10 002 2021 00220 00

Inicio de Audiencia 09:02 A.M de junio 28 de 2022

A S U N T O:

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- Instalación de la audiencia. Se deja constancia que esta audiencia se hace de manera virtual, a través de la plataforma lifesize para su grabación y efectos pertinentes.
- Verificación de la asistencia de las partes. Se deja constancia que a la audiencia compareció el demandante señor RONALD GREYS PÉREZ PÉREZ, acompañado de su apoderado judicial Dr. DANIEL ORLANDO DIAZ AGUDELO y la demandada señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, acompañada de su apoderada Dra. SANDRA MILENA PANESSO CARMONA, quienes se identificaron en forma legal.
- La audiencia a desarrollar es la señalada en el art. 372 del Código General del Proceso, dentro del auto que convocó a la misma se estableció que se daría aplicación al parágrafo de dicha norma, para efecto de desarrollar todas las etapas consagradas en el artículo 373 ibídem.
- Se propone el PLAN DEL CASO, el cual es aceptado por ambas partes.
- Aceptado el plan del caso, se procede a la primera etapa que es la conciliación, se les da a conocer tanto al señor RONALD GREUS como a la señora PAOLA YOHANA que esta es una etapa que la ley les fija para que las partes traten de llegar a un acuerdo sobre el objeto del litigio, por tanto, se les insta para que traten de llegar a un acuerdo. Se procede a preguntarles si tienen alguna fórmula de arreglo,
- El demandante a través de su apoderado informa que no ha existido ningún acercamiento con la parte demandada, pero su cliente está dispuesto a

llegar a un acuerdo con relación a la Declaración de la Unión Marital de Hecho; al respecto la parte demandada informa que está dispuesta a escuchar la fórmula que quiera presentar la parte demandante.

- El demandante manifiesta que sólo solicita se reconozca como pareja que convivieron mutuamente hasta julio del 2020, cuando se retiró de la casa donde compartían su hogar e igualmente que se liquide la sociedad con los bienes que adquirieron como fue la casa y el vehículo, por lo que aspira a la suma de \$90.000.000, a efectos de liquidar la misma.
- Se corre traslado de la propuesta a la parte demandada, quien solicitó un receso para asesorarse de su apoderada.
- Se reanuda la audiencia y la parte demandada informa que ellos se divorciaron el 8 de mayo de 2014, luego se convivió del 9 de mayo de 2014 hasta julio del 2020, pero en el transcurso de ese tiempo, en el 2018 el dueño de la casa era él pero que ella se la compró, entonces habría que contratar un perito.
- El despacho les propone que como se está reconociendo una convivencia en una unión marital que hace relación a un estado civil, se concilie sobre este aspecto y por tanto sobre la sociedad patrimonial, la cual se liquidará posteriormente, donde se podrá hacer todas las solicitudes pertinentes y además hacer los avalúos de los bienes, a efecto de tener claridad sobre el valor de los mismos; o sea que si están de acuerdo con la convivencia se declara y con relación a la liquidación de la sociedad patrimonial será objeto del trámite de liquidación.
- Se deja a consideración de las partes la propuesta planteada por el despacho, la parte demandante manifiesta que analizada la fórmula del despacho que es la declaratoria de la Unión Marital de Hecho por aceptarse la convivencia, con la consecuencia de la Sociedad Patrimonial y que insta a las partes para que acudan a la vía judicial para la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial que es el trámite posterior, es aceptada. Seguidamente la parte demandada informa que también aceptan la propuesta del despacho.
- El despacho hace la precisión que el acuerdo es la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho comprendida entre el 09 del mes de mayo de 2014 y el 15 de julio de 2020, con la constitución de la sociedad patrimonial de hecho, la cual se declararías disuelta en la fecha de la separación, el 15 de julio de 2020 y en estado de liquidación que se podrá hacer por cualquiera de los medios establecidos por la ley.
- Se pregunta tanto al demandante como a la demandada si el acuerdo celebrado entre ellos se hace de manera consciente, voluntaria y libre, ante lo cual manifestaron que sí.
- Teniendo en cuenta la manifestación de las partes, el despacho entra a proferir sentencia para analizar el acuerdo al que han llegado los señores RONALD GREYS PÉREZ PÉREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME y lo cual se hace mediante la **sentencia Nro. 98**, en la que se analizan los antecedentes procesales, fundamentos jurídicos y facticos. Se transcribe la parte resolutive en esta acta.

"Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que han llegado los señores RONALD GREYS PÉREZ PÉREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME, en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia dal acuerdo al que han llegado los señores RONALD GREYS PÉREZ PÉREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME, que entre ellos existió una Unión Marital de Hecho como Compañeros Permanentes que reúne los requisitos exigidos por el artículo 1º. de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 del 2005, la cual inició el 9 de mayo de 2014 y se extendió hasta el 15 de julio de 2020, fecha de la separación física de la pareja.

TERCERO: SEÑALAR que como consecuencia de la unión marital de hecho que se constituyó entre los señores PÉREZ-VILLA dse io origen a la conformación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, y la disolución de la misma se dio al momento de la separación física de la pareja, que se dio el 15 de julio de 2020, por tanto dicha sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes por cualquier medio autorizado por la ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes señores RONALD GREYS PÉREZ PEREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME y en el libro de varios. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en este trámite por el termino establecido por la ley para efectos del trámite posterior, cumplido dicho plazo que es de dos meses, sin que las partes se hayan pronunciado frente a la liquidación o haya solicitado el levantamiento de las medidas, el despacho las levantará oficiosamente.

SEXTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez en firme la presente providencia, previa desanotación en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho.

Por su pronunciamiento oral, esta providencia queda notificada a las partes en estrados, y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de la aprobación de un acuerdo entre las partes; no obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que informen si quedó algún aspecto del acuerdo por fuera de la sentencia, lo hagan saber para hacer las aclaraciones o modificaciones correspondientes.

Teniendo en cuenta que no habiendo ninguna complementación o aclaración se declara legalmente ejecutoriada la decisión, se dispone que por secretaria se levante el acta respectiva y se reproduzca la copia de seguridad de la audiencia y por el Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones derivadas de esta decisión. **CARMENZA HERRERA CORREA. JUEZ.**

No siendo otro el objeto de la diligencia siendo las 9:47 minutos de la mañana se da por terminada la diligencia.


CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)



BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ
Secretaria Ad-Hoc



Office 365

Buscar

SANDRIX MPC

Compartir Copiar vínculo Sincronizar Descargar

Organizar

37Traslado011.pdf	8 de marzo	Juzgado 02 Familia - Quin	259 KB	Compartido
38FijaFechaAudiencia.pdf	24 de marzo	Juzgado 02 Familia - Quin	267 KB	Compartido
39OficioCajaHonor 2021-220.pdf	30 de marzo	Isabel Liliana Tabares Valer	58,5 KB	Compartido
40RemisionOficioCajaHonor.pdf	30 de marzo	Isabel Liliana Tabares Valer	78,8 KB	Compartido
41RespuestaCajaHonor.pdf	6 de abril	Isabel Liliana Tabares Valer	405 KB	Compartido
42GrabacionSentencia.mp4	3 de julio	Juzgado 02 Familia - Quin	257 MB	Compartido
43ActaSentenciaAdecuada.pdf	21 de julio	Juzgado 02 Familia - Quin	107 KB	Compartido
44Autenticacion2021-220.pdf	26 de julio	Isabel Liliana Tabares Valer	50,1 KB	Compartido
45OficioNotariaUnicaCorozal.pdf	26 de julio	Isabel Liliana Tabares Valer	69,6 KB	Compartido
46EnviaConstanciaRemisionoficio.pdf	26 de julio	Isabel Liliana Tabares Valer	93,0 KB	Compartido
47RemisionOficioCopiasAutenticasNotari...	26 de julio	Isabel Liliana Tabares Valer	89,6 KB	Compartido
48solicitud proceso nro 2021.220 juzgado...	26 de julio	Juan Bautista Ruge Carvaji	471 KB	Compartido
49correo comparte link proceso nro 2021...	27 de julio	Juan Bautista Ruge Carvaji	84,0 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive

Volver a la versión clásica de OneDrive

Escribe aquí para buscar



RADICADO 63001311000220210022099

INTER.1343



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por el señor RONALD GREEYS PÉREZ PÉREZ, en contra de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

- No fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores RONALD GREEYS PÉREZ PÉREZ y PAOLA YOHANA VILLA JACOME, con la nota marginal de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, lo cual se hace necesario para determinar el estado civil y así lo ordenó la sentencia en que se declaró dicha unión.
- Por otro lado, como quiera que con la demanda no se solicitó medida cautelar, debió la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el Art. 6º., de la Ley 2213 de 2022, que declaró la legislación permanente del Decreto 806 del 2020, taxativamente contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, a la demandada, se le hubiese enviado por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena la Ley ya mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por el señor RONALD GREYS PÉREZ PÉREZ, en contra de la señora PAOLA YOHANA VILAL JACOME.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado Dr. DANIEL ORLANDO DIAZ AGUDELO, para que represente al demandante señor PÉREZ PÉREZ, bajo las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9565c3cd285ff38a0c9930b91d70891be2ffa4662bd87f1f67ccad25230a7f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial para Juzgado Segundo de Familia Armenia-Quindío radicado 2021-220-99

Daniel Diaz <ddiazagudelo@gmail.com>

Vie 29/07/2022 10:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo, mediante el presente correo envío memorial con destino a Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia-Quindío, radicado 2021-220-99, cuyo Demandante es Ronald Greys Pérez Pérez y Demandada Paola Yohana Villa Jacome.

Atentamente,

Daniel Orlando Diaz Agudelo
Apoderado judicial Parte Demandante

Señora

JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia-Quindío

ASUNTO: **SUBSANACIÓN DEMANDA**
REFERENCIA: **PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **RONALD GREYS PEREZ PEREZ**
DEMANDADA: **PAOLA YOHANA VILLA JACOME**
RADICADO: **2021-220-99**

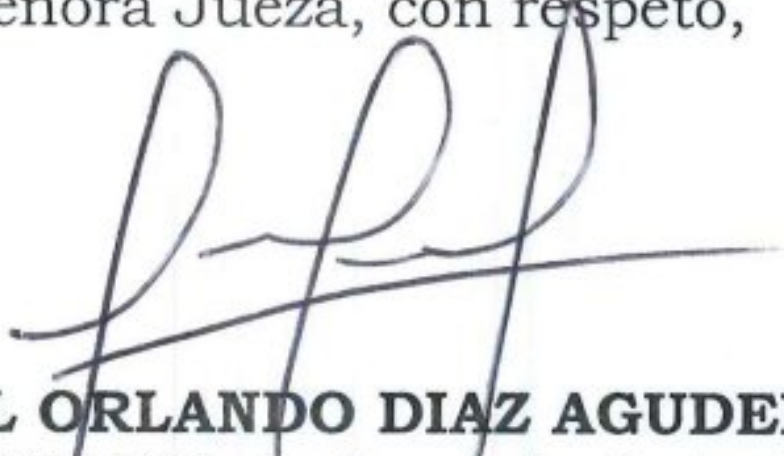
DANIEL ORLANDO DÍAZ AGUDELO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 89.007.531, domiciliado en esta Ciudad, portador de la tarjeta profesional No 235.828 expedida por el C.S de la Judicatura, acudo a su Despacho en representación de la parte Demandante, con el fin de subsanar demanda de la referencia, conforme lo solicitado en auto 1343 de fecha 21 de julio de 2022 y notificado por estado el día 22 del mismo mes y anualidad, lo cual entro a subsanar de la siguiente forma:

a- Con la presente subsanación se incorpora al plenario, registro civil de nacimiento de Mi Poderdante, con la respectiva nota marginal de declaración de unión marital de hecho con la Demandada dentro del asunto, como lo ordenó la Señora Jueza en sentencia de fecha 28 de junio de 2022 y en auto referido anteriormente.

b- Igualmente se incorpora certificación de envío de demanda de liquidación de sociedad patrimonial, anexos, adicional, el auto que la inadmitió; dicho envío fue realizado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA y su servicio de correo electrónico certificado e-entrega, observándose fecha de enviado el mensaje de datos, 27 de julio de 2022 a las 10:39:41 (A.M) y acuse de recibido 2022/07/27 a las 10:40:01 (A.M), al correo electrónico pvillajacome@gmail.com , el cual fue aportado por la Demandada en proceso de declaración de unión marital.

De esta manera se subsana demanda de la referencia, conforme lo ordenado por el Despacho.

De la Señora Jueza, con respeto,



DANIEL ORLANDO DIAZ AGUDELO
CC 89.007.531 de Armenia-Quindío
T.P 235.828 Del C.S.J

Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTOS

1790110

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

Notaría-Única.-

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

Corozal-Sucre.-

5 Código

5835

SECCION GENERAL

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres
PEREZ	PEREZ.-	RONALD GREYS.-			
9	Masculino o Femenino	10	Masculino ☒ Femenino ☐	11	Día
Masculino.-				10	
12	Mes	13	Año		
Enero.-		1.979			
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio
Colombia.-		Sucre.-		Corozal.-	

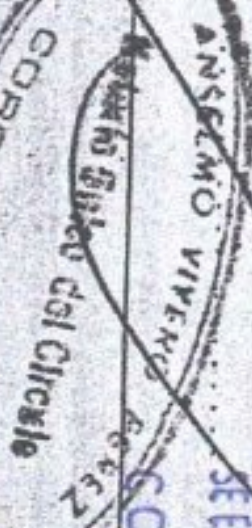
SECCION ESPECIFICA

17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora
Casa de Habitación-Corozal.-			
19	Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Acta Parroquial.-			
22	Apellidos (de soltera)	23	Nombres
Pérez Pérez.-		Ruby del Carmen.-	
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad
42.201.959 de Corozal.-		Colombiana.-	
28	Apellidos	29	Nombres
Pérez Tinez.-		Enrique.-	
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad
No presentó.-		Colombiano.-	
		33	Profesión u oficio
		Varios.-	
		30	Edad actual
		40	

34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)			
42.201.959 de Corozal.-						
36	Dirección postal y municipio	37	Nombre:			
Sabanas de Beltrán.-		Ruby del Carmen Pérez Pérez				
38	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafa)			
TESTIGO	40	Domicilio (Municipio)	41	Nombre:		
42	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)			
TESTIGO	44	Domicilio (Municipio)	45	Nombre:		
FECHA DE INSCRIPCIÓN	46	Día	47	Mes	48	Año
11	11	Agosto.-			1.986	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DATE 1910 - 0 VI/77



FECHA:

27 JUL 2022



LA NOTARIA ÚNICA DE COROZAL (SUCRE) DA FE

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, TOMADA DEL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO.



LA NOTARIA ÚNICA DE COROZAL
(SUCRE) DA FE

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ORIGINAL DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE,
TOMADA DEL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA.
VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO.
SE EXPIDE A SOLICITUD DE _____

C.C. _____ FECHA: 27 JUL 2022



en cuya constancia firmo

59

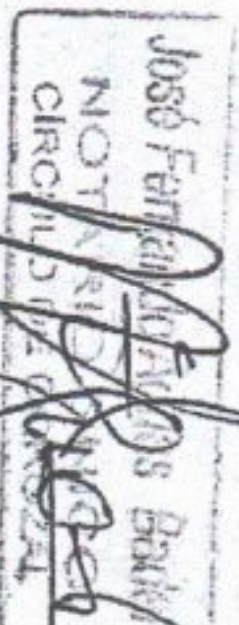
Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Contrato matrimonio civil el
día 21 de Abril del 2007, con Paola
Yohana Villa Jacome, Notaria
Cuenta de Costa, E. # 2.012 de fecha
27-04-2007.

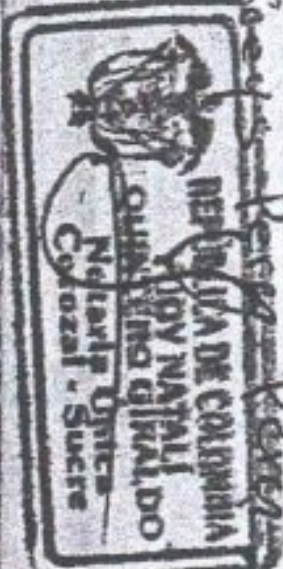


Mediante E. # 1.709 de fecha 08-05-2014.
La Notaria Primeta de Armenia Quindío Efectuó

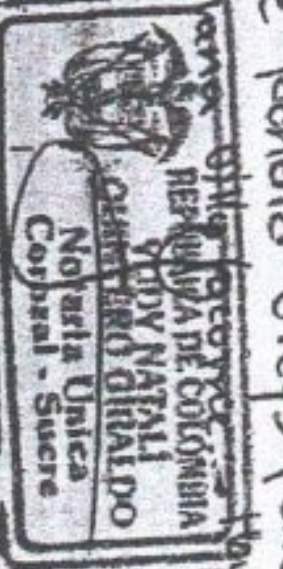
El divorcio de matrimonio civil y la disolución
y liquidación de la Sociedad Conjugal del matrimonio
civil celebrado entre la Sra. Paola Yohana
Villa Jacome y Ronald Greys Perez
20/05/14.-



Mediante de Acta de Audiencia número 88,-
El juzgado Segundo de familia Armenia Quin-
dío, ordeno Inscribir la Declaración de Union-
Marital de Hecho entre compañeros permanentes
de los señores, Paola Yohana Villa Jacome y el
Señor Ronald Greys Perez
del 2022.-



Mediante Acta 88 de fecha 28-06-22.
del juzgado Segundo de familia de Arme-
nia Quindío, se ordena a disolver y queda
en estado de liquidación la sociedad patri-
monial entre Ronald Greys Perez
y Paola Yohana Villa Jacome
2022.-





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	386871
Emisor	ddiazagudelo@gmail.com
Destinatario	pvillajacome@gmail.com - Paola Yohana Villa JAcome
Asunto	ENVÍO DEMANDA Y AUTO INADMISORIO DEMANDA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 2021-220-99
Fecha Envío	2022-07-27 10:35
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/27 10:39:41	Tiempo de firmado: Jul 27 15:39:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/27 10:40:01	Jul 27 10:39:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[30520]: 3D31A124879D: to=<pvillajacome@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.6, delays=0.15/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1658936383 bm40-20020a0568081aa800b0033a59773c75si13675056oib.155 - gsmtpt)
Lectura del mensaje	2022/07/28 20:59:26	Dirección IP: 191.95.156.134 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A205G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Mobile Safari/537.36





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

**ENVÍO DEMANDA Y AUTO INADMISORIO DEMANDA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
PATRIMONIAL RAD. 2021-220-99**

Buenos días Señora Paola Andrea Villa Jacome, Mediante el presente correo envío documentos del asunto, de proceso que cursa en Juzgado Segundo de Familia de Armenia, radicado 2021-220-99, cuyo Demandante es el señor Ronald Greys Perez Perez; los documentos corresponden a 16 folios(escrito demandatorio) y 3 folios (auto interlocutorio 1343 de fecha 21 de julio de 2022.

Atentamente,

Daniel Orlando Díaz Agudelo

Apoderado Judicial Parte Demandante

Calle 22 # 13-52 oficina 202

3116092445

Armenia-Quindío

Dirección electrónica ddiazagudelo@gmail.com

Adjuntos

DDA_LIQUIDACION_SOCIEDAD_PATRIMONIAL_PEREZ-VILLA.pdf
2021-00220-99_-_003InadmiteDemanda.pdf

Descargas

Archivo: 2021-00220-99_-_003InadmiteDemanda.pdf **desde:** 191.95.156.134 **el día:** 2022-07-28 20:59:42

Archivo: 2021-00220-99_-_003InadmiteDemanda.pdf **desde:** 191.95.156.134 **el día:** 2022-07-28 20:59:47



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 29 de Julio de 2022, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. DIAS HABILES: 25,26,27,28 y 29 de Julio/2022.

Armenia Q., agosto 4 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220210022099
INTERL.1473



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por el señor RONALD GREYS PEREZ PÉREZ, a través de apoderado judicial y en contra de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, la cual fue inadmitida con auto de fecha julio 21 de esta anualidad, siendo corregida dentro del término de ley. Al ser examinada se observa que ahora si reúne los requisitos del Art.82 y ss. del Código General del Proceso, en virtud a ello se dispone:

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada a consecuencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor RONALD GREYS PÉREZ PÉREZ en contra de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS a la demandada señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME. Notificación y traslado que se surtirá mediante notificación por estado, teniendo en cuenta que el inciso 3º. Del artículo 523, la demanda fue presentada dentro de los 30 días de ejecutoria de la sentencia de primera instancia en que se declaró la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, por lo cual con la notificación de este auto compártase la demanda y sus anexos a la demandada señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, al correo electrónico pvillajacome@gmail.com

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75473b009c61efa5f8a836c2d4d470536c6a94c6a2e2daae5e7b391407bad618**
Documento generado en 04/08/2022 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA - QUINDIO

REFERENCIA: PODER

PAOLA YOHANA VILLA JACOME, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.953.050 de Pasto (Nariño); me permito manifestar que otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada en ejercicio la Doctora **SANDRA MILENA PANESSO CARMONA**, mayor de edad y vecina del Municipio de Calarcá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.817.124 de Calarcá (Q), portadora de la T.P. No. 186.702 del C.S.J., para que en mi nombre y representación actúe, conteste la demanda, proponga excepciones, lleve hasta su culminación, mi defensa en la **DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que cursa en su Despacho bajo el Radicado No. 63001311000220210022099; interpuesto por el señor **RONALD GREYS PEREZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.558.486 de Corozal (Sucre); la **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE**, fue declarada mediante Sentencia No. 88 de fecha veintiocho (28) de Junio del dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia (Q); quedando dentro de la misma, Disuelta y en estado de Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

La Apoderada queda facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, rematar, firmar, reformar o sustituir la demanda, y demás facultades inherentes para el cumplimiento de este mandato, de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P

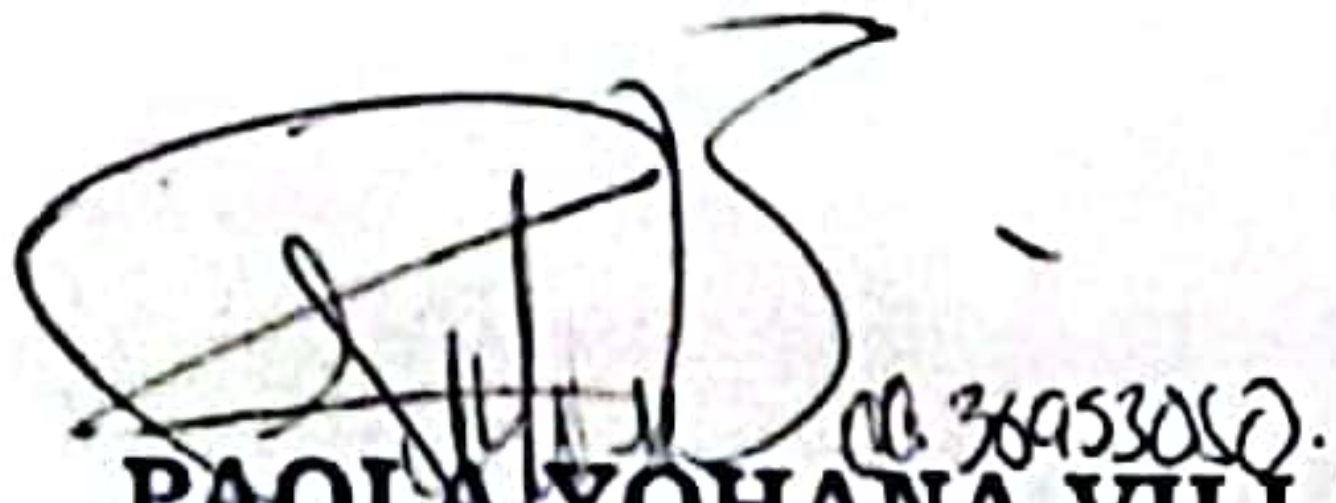
El presente poder se otorga conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de Junio del 2022, la cual adopto de carácter permanente de las normas contenidas en Decreto Ley 806 de 2020, por lo tanto, se aporta la dirección de la apoderada Judicial y para fines pertinentes, la cual es sandy7658@hotmail.com

MANO BLANCO
Javier Ocampo Cano
Primera

SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
ABOGADA

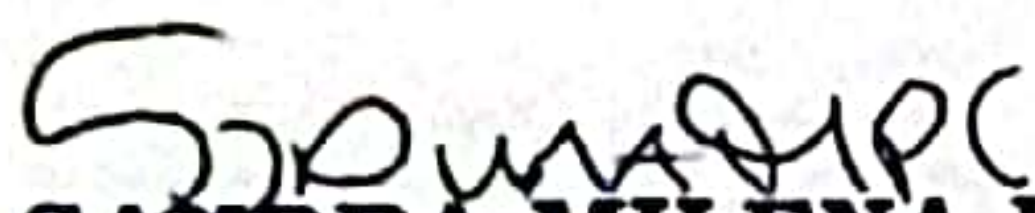
Sírvase, señor Juez (a), reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez (a), con todo el respeto



PAOLA YOHANA VILLA JACOME
CC No. 36.953.050 de Pasto (Nariño)

ACEPTO,



SANDRA MILENA PANESSO CARMONA
C.C. No. 33.817.124 de Calarcá (Q)
T.P. No. 186.702 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12474202

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: PAOLA YOHANA VILLA JACOME, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36953050 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

..... Firma autógrafa



1qmydn8qj4m5
24/08/2022 - 15:30:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes PAOLA YOHANA VILLA JACOME .

JAVIER OCAMPO CANO

Notario Primero (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmydn8qj4m5

Acta 1